INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No **2019-00123** de **LUIS EVER RODRIGUEZ MONTERO** en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**. Informando que el apoderado de la parte accionada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 17 de noviembre de 2021, a la hora de las 9:00 a.m, por cuanto para esa fecha tiene asistirá al 39 Congreso Nacional de Derecho Laboral y seguridad Social que se llevará a cabo de manera presencial en la ciudad de Cartagena. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de que se encuentra demostrada la asistencia del Dr. Carlos Hilton Moscoso Taborda en su condición de apoderado general de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, quien para efectos del presente proceso actúa como representante legal y apoderado principal de la entidad y del Dr. Juan Felipe Blanco Rincón, a quien se le concederá poder para actuar, demostraron su asistencia al Congreso Nacional de Derecho Laboral y seguridad Social con la presentación de los tiquetes a la ciudad Cartagena cuya fecha de salida es el 17 de noviembre de los cursantes y la respectiva reserva de hotel, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual, para la cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecidos por el juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para el día 01 de diciembre de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M), para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 114 y siguientes del C.P del T y S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de sus correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su

Escaneado con CamScanner

condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de su notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de sus apoderados, de conformidad al artículo 217 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

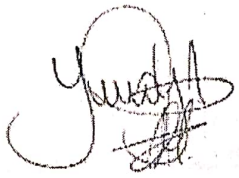

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Smfa/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 5 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Amanda Iris Alfonso García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00144-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo.

2. En la petición de la prueba documental 4° se enuncia que se aporta en 2 folios. Empero, revisada la historia laboral se aprecia que ésta consta de 4 folios. Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicha situación o aporte el escrito que menciona.

3. No cumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se aporta la dirección de correo electrónico personal de la actora. Por lo tanto, se requiere al apoderado para que subsane dicha situación, o haga las aclaraciones del caso.

4. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se enuncia que la cuantía asciende a una suma superior a los 20 salarios mínimos. Sin embargo, se aprecia que las pretensiones son meramente declarativas. Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho

Escaneado con CamScanner

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. El poder que le otorga la señora Amanda Iris Alfonso García al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, no cumple con los requisitos que establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, puesto que no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado.

6. No cumple lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se aporta la dirección electrónica de notificación de las demandadas Porvenir S.A. y Skandia S.A.

7. Igualmente para dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es remitir copia de la demanda a Porvenir S.A., como quiera que según la captura de pantalla anexa, la copia de la demanda se envió al correo "judiciales@porvenir.com.co", dirección que no coincide con la obrante en el certificado de existencia y representación de la sociedad.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 5 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Olga Mery Gómez Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otros** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00336-00**. Igualmente se informa que el expediente digital se unificó y se folió en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.

2. El formulario aportado en folios 86 y 90 del expediente unificado (páginas 44 y 57 del PDF de pruebas), no se relacionan dentro de las pruebas de la demanda; por lo tanto se requiere a la apoderada para que indique si desea que dicho documento sea tenido como prueba dentro del proceso y haga las menciones pertinentes en el acápite de hechos.

Escaneado con CamScanner

3. No cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que los nombres de las demandadas Protección S.A. y Porvenir S.A. no coinciden con los de los certificados de existencia y representación aportados. Por lo tanto, se requiere a la profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o allegue los certificados de las sociedades que menciona en el escrito de demanda.

4. Adicionalmente, se deberá adecuar el acápite de pruebas en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por cuanto los certificados de existencia y representación de las demandadas son anexos de la demanda, no pruebas.

5. No cumple lo ordenado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indica el domicilio de las partes.

6. Así mismo, no cumple lo previsto en el numeral 4° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se indica el domicilio y dirección de la apoderada judicial.

7. En la cuantía de la demanda, se expresa que ésta es superior a los *"100.000.000 millones de pesos"*. Por lo tanto, se requiere a la profesional del derecho para que aclare dicha cuantía a qué emolumentos corresponde, como quiera que las pretensiones son meramente declarativas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la COVID-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. La parte actora debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la contraparte y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la

Escaneado con CamScanner

demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Dfhr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Omar Hernando Franco Delgado** contra **RCN Televisión S.A.** y **Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00359-00**. Igualmente, se informa que el expediente digital se unificó y se folió en la esquina superior derecha. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se cumple con lo contenido en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que, no se identifica el nombre de los representantes legales de las empresas demandadas.

2. No cumple lo previsto en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se enuncia el tipo de proceso que se adelanta, puesto que solo se menciona que es un proceso ordinario laboral.

3. El acápite de hechos no está correctamente enumerado y se repiten los números 3° y 4°. Por lo tanto, se requiere a la profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.

4. Para un mejor proveer, de los hechos 3° Bis y 5°, se requiere a la apoderada para que aclare si el jefe inmediato del demandante y los supervisores que nombra, se encontraban vinculados a RCN o a cuál o

Escaneado con CamScanner

cuáles de las sociedades demandadas.

5. Se requiere a la activa para que en el escrito de la demanda aclare el salario que fue acordado para cada uno de los contratos celebrados, como quiera que dentro del escrito de demanda únicamente menciona que hubo un salario acordado, sin decir el monto.

6. Las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 16 no se acogen a lo establecido por numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en vista que carecen de fundamento fáctico para incoarse. Por tanto, se requiere a la apoderada para que amplíe el acápite de hechos en estos aspectos.

Así mismo, se deberá aclarar en dichas pretensiones respecto de cuál de las demandadas se incoa, el monto de cada emolumento, y para que interregno se reclaman, o si es sobre toda la relación laboral, como quiera que no se expresa ninguno de estos detalles en el acápite de hechos.

7. La pretensión 15 no obedece lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S, ya que contiene más de una petición que debe solicitarse por separado. Por otra parte, se debe aclarar de qué ciclos se pretende el reembolso de las cotizaciones.

8. Las pretensiones 16 y 17 se excluyen entre sí, y por tanto deben corregirse.

9. El poder y los certificados de existencia y representación legal no hacen parte del acápite de pruebas sino al de anexos, esto conforme a los numerales 1° y 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, se deberá corregir este aspecto.

10. Las documentales visibles a folios 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 vto., 68, 69, 70, 71, 72, 93, 100, 107, 114, 121, 128, 135, 143, 150, 157, 171, 291, 292, 315, 316, 631, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 865, 866, 867, 1116, 1118, 1258, 1259, 1260, 1261 y 1262, según la numeración impuesta manualmente por la parte actora en la parte superior derecha, y que corresponden a los folios 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 98, 99, 100, 101, 102, 123, 130, 137, 144, 151, 158, 165, 173, 180, 187, 201, 322, 323, 346, 347, 652, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 886, 887, 888, 1139, 1141, 1281 al 1289 del expediente digital unificado, se aportan de manera ilegible. Por ello, se requiere a la apoderada para que los suministre de nuevo en un formato que permita su lectura.

11. A folios 29, 34, 36 y 38, según la numeración impuesta manualmente

Escaneado con CamScanner

por la parte actora en la parte superior derecha, y que corresponden a los folios 37, 38, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del expediente digital unificado, se allegan convenios empresariales, los cuales no se peticionan en el acápite de pruebas. Por ello, se requiere a la apoderada que las peticione de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., o los suprima de los anexos.

12. En la prueba documental 19, se hace referencia a un solo memorando del Director Administrativo de RCN, pero en las pruebas anexadas se allegaron 4. Por lo tanto, se requiere a la apoderada para que aclare dicha situación o suprima los documentos que no se solicitan como prueba.

13. Dentro de las documentales 22, 23 y 24 se debe aclarar si se van a solicitar como prueba los comprobantes de pago expedidos por distintas entidades bancarias que acompañan las cuentas de cobro, y en caso afirmativo incluir dichos comprobantes en el acápite de pruebas de manera detallada.

14. Las pruebas presentes en folios 678, 794, 831, 867, 869, 873, 874, 875, 876 y 879 según la numeración impuesta manualmente por la parte actora en la parte superior derecha, y que corresponden a los folios 699, 815, 852, 888, 890, 894, 895, 896, 897 901 del expediente digital unificado, fueron escaneadas con comprobantes de pago de peajes que impiden su lectura o visualización completa. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que los allegue en un formato que permita su lectura y los recibos de manera separada.

15. Los documentos que se encuentran en folios 46, 60 y 93 según la numeración impuesta manualmente por la parte actora en la parte superior derecha, y que corresponden a los folios 68, 90 y 123 del expediente digital unificado, no se solicitan de acuerdo con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, se deberá aclarar si se quieren peticionar como prueba, o en caso contrario se deberán suprimir de los anexos.

16. No cumple lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que dentro de la demanda no se cuantifican las pretensiones y tampoco se especifica el monto pretendido por cada emolumento. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que aclare las sumas pretendidas y que sustentan la cuantía señalada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la COVID-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

17. No se cumple con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la indicación de los canales digitales de las demandadas no concuerda con los que están presentes en los certificados de existencia y representación legal suministrados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 5 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

LA SECRETARIA, _____

Escaneado con CamScanner